



NEUQUEN, 21 de Abril del año 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**R. R. J. C/ Q. G. I. S/ INCIDENTE DE REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA E/A 24857/05**", (Expte. **INC N° 710/2014**), venidos en apelación del JUZGADO FAMILIA 2 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- El alimentante apela la resolución de fs. 71/74, mediante la que se rechaza su pedido de reducción de cuota alimentaria.

En sus agravios de fs. 77/78, manifiesta que la a quo no tuvo en cuenta que la obligación recae sobre ambos padres, que no se valoró la prueba producida, ni su disponibilidad, accesibilidad a ingresos y su situación de salud.

Refiere al cambio de cobertura médica que atravesó por haber accedido al beneficio jubilatorio, y que al momento de fijarse la cuota alimentaria M. T. tenía problemas de salud, por haber nacido prematuro, que en la actualidad no tiene.

Corrido el traslado del memorial, la incidentada no lo contesta.

A fs. 87 obra el dictamen de la Defensora del Niño y del Adolescente interviniente.

II.- El incidente de reducción de cuota alimentaria resulta procedente cuando concurren circunstancias, respecto del alimentante o del alimentado, que así lo justifiquen.



En ese sentido, corresponde su admisión cuando los ingresos del alimentante o las necesidades del alimentado han disminuido o mejorado sus propios recursos, o cuando la cuota se ha tornado injusta o se invocase y probase su desproporción en base a la prueba que fue unilateralmente producida por el actor en el juicio de alimentos o frente a la limitación de medios de prueba (v. Kielmanovich, "Derecho Procesal de Familia", 3° edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, pág. 108 y concordantes).

Al mismo tiempo, quien peticiona la reducción carga con la obligación de demostrar la modificación de las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para fijar la anterior cuota, y que justificaría su disminución.

Aplicando los parámetros aludidos al caso de auto, consideramos que las situaciones alegadas no pueden incidir en el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto del niño.

Si bien, la coyuntura económica del padre se ha modificado, dado que ínterin se ha jubilado, ello no puede redundar en perjuicio de M. T., quien actualmente cuenta con 11 años y que al avance de su edad hace presumir que sus necesidades básicas han aumentado respecto del momento en que los aportes alimentarios fueron fijados.

Por otra parte, el hecho de que el apelante haya accedido a la jubilación no determina sin más la reducción de la cuota, dado que sigue siendo su obligación velar por la subsistencia y mantenimiento de su hijo y responder de acuerdo a sus posibilidades.

En relación al cuadro de salud que refiere el recurrente, si bien acompañó los certificados médicos que acreditan que padece diabetes y una hernia discal, observamos que no demostró los gastos que los tratamientos y medicación a



los que alude le acarrearían, ni el impacto que ello produciría en su economía, teniendo en cuenta que su pretensión le exige un compromiso probatorio mayor que lo común, y sin perjuicio de que cuenta con una cobertura médica.

Finalmente, el hecho de que la Sra. Q. posee un trabajo como docente y que recibiría ayuda económica de sus padres, no resulta un argumento suficiente, dado que como dijimos, cada padre debe prestar alimentos según su fortuna, a lo que se suma que la mamá es quien asumió el cuidado personal de su hijo, lo cual tiene un valor económico y constituye un aporte en su sustento.

III.- Por todo lo expuesto, propiciamos la confirmación del resolutorio apelado.

Las costas de Alzada se impondrán al apelante en su condición de vencido, y se regularán los honorarios profesionales en el 30% de los emolumentos fijados en la primera instancia (art. 68, CPCyC; art. 15, ley 1594).

Por ello, esta **SALA II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución de fs. 71/74, en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costa de Alzada al apelante en su condición de vencido, regulándose los honorarios profesionales en el 30% de los emolumentos que se fijen en la primera instancia (art. 68, CPCyC; art. 15, ley 1594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO-Juez

Dra. PATRICIA CLERICI-Jueza

MICAELA ROSALES-Secretaria